

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintiuno (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2012.00309-01
Demandante: CAYETANA ISABEL MENDOZA HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 16 de septiembre de 2016 que declaro no probada la excepción de caducidad, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 695

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CELYS DE JESUS SUAREZ NEGRETE

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00192-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 38 a 43), contra la sentencia de fecha 10 de Agosto de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de Agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente: 23.001.23.33.003.2016-00195
Demandante: Alba Berrocal Coronado y Otros
Demandado: Municipio de Cereté

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Alba Berrocal Coronado contra Municipio de Cereté.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 02 de Agosto de 2016, en el cual se dispuso en el numeral SEXTO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 18 de Agosto de 2016 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00429-01

Demandante: ANA ELIDA PAYARES MARTÍNEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA – CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de Mayo de 2016 por medio de la cual revocó la Sentencia de 11 de Noviembre de 2015 dictada por el tribunal administrativo de Córdoba.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de Julio de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00097

Demandante: Giancarlo Mancuso Gómez

Demandado: Contraloría General de la República

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada como consta a folios 1322 a 1341, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma.

De otro lado se tiene que la Contraloría General de la República, confirió poder al doctor Jorge Andrés Barrera Chaparro, identificado con C.C. N° 74.183.763 expedida en Sogamoso y portador de la T.P. N° 152.053 del C.S de la J. (fl 1337), el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar, y con lo que se entiende tácitamente revocado el poder al Dr. Ricardo Andrés Rojas Sánchez. Y se

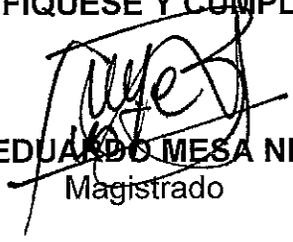
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día siete (07) de diciembre de 2016, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, a los vinculados al proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes y de los vinculados al proceso, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la demandada, al doctor Jorge Andrés Barrera Chaparro, identificado con C.C. N° 74.183.763 expedida en Sogamoso y portador de la T.P. N° 152.053 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 699

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALVARO DIAZ BREVIA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00429-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 118 a 122) contra la sentencia de fecha 21 de Julio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de Julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada